

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 2021-00041
DTE.: GERMAN ALEJANDRO MEDINA OROZCO
DDO.: DURMAN COLOMBIA SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA
03 de junio de 2021

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el siguiente asunto, así:

1. Examinada la demanda, se encontró que, no cumple con las exigencias formales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

DL 806 de 2020

Numeral 5.

- No se indicó de manera expresa en el poder el correo electrónico del profesional del derecho que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Numeral 6.

- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Harley Pamplona, Carlos Useche.
- No se aporta la constancia del envío por medio digital de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Téngase en cuenta que esto se debe hacer **simultáneamente** con la presentación de la demanda, y **lo mismo hará si la demanda es inadmitida.**

2. En relación con la solicitud de medidas cautelares, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, en razón que conforme se desprende de lo dispuesto en inciso segundo del art. 85 A, se debe decidir sobre la misma, una vez se encuentre trabada la Litis.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas (art. 28 CPLSS).

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor **ADEL FABIAN RUALES ALDEAR**, como apoderado judicial del demandante GERMAN ALEJANDRO MEDINA OROZCO, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl 1 a 3 expediente digital).

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 2021-00041

DTE.: GERMAN ALEJANDRO MEDINA OROZCO

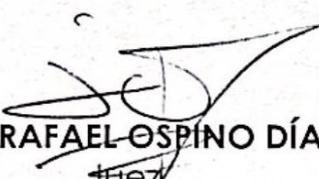
DDO.: DURMAN COLOMBIA SAS

Tercero: Requerir a la parte demandante para que, envié al Juzgado y de manera simultanea a la sociedad demandada el escrito de subsanación como lo indica el art. 6º del DL 806 de 2020.

Cuarto: Por Secretaría, contrólase el término anterior y una vez fenecido el mismo, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

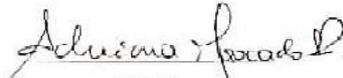
Quinto: No acceder al decreto de la medida cauterla pedida, hasta tanto no se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha 04de junio de 2021.


Secretaría